

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	050013333011-2021-00135-00
Demandante	CARLOS ENRIQUE CORREA OSORIO
Demandado	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Rechazo demanda

El Despacho en auto del 26 de mayo de 2021 inadmitió la demanda para que la parte actora acreditara los siguientes requisitos:

- En consideración a que el presente medio de control es de aquellos que requiere la intervención de apoderado, según lo dispuesto por el art. 160 del CPACA y el art. 73 del CGP, deberá el señor CARLOS ENRIQUE CORREA OSORIO de conformidad con el art. 74 del CGP, otorgar poder en legal forma.
- De conformidad con el artículo 162 numeral 2 del CPACA deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en orden a establecer cuál es el restablecimiento del derecho que reclama.
- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 157 y 162 numeral 6 del CPACA, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía para efectos de determinar la competencia.
- Deberá allegar constancia del agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad tal como lo dispone el art. 161 del CPACA.
- De acuerdo al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada y deberá señalar el canal digital de notificación de las partes.
- De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del CPACA deberá la parte accionante acreditar haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El término para subsanar culminó sin que el señor CARLOS ENRIQUE CORREA OSORIO se pronunciara.

Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 169-2 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: En firme la providencia archívese el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27af43591d41d06e8f6b761d6d500f81d37dd22a48e8d791843cd
a103a1ade11**

Documento generado en 21/07/2021 08:20:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**